

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

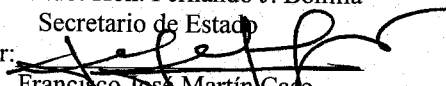
DEPARTAMENTO DE ESTADO

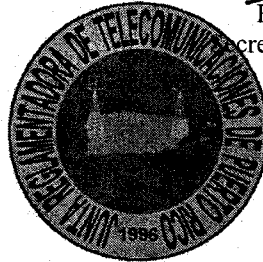
Núm. Reglamento 7393

Fecha Rad: 6 de agosto de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA ENDOSOS DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y
SERVIDUMBRES PARA FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y
TELEVISIÓN POR CABLE**

27 de junio de 2007

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	1
1.01 Título	1
1.02 Base Legal	1
1.03 Propósito	1
1.04 Aplicabilidad.....	2
1.05 Alcance	2
1.06 Términos Empleados	3
1.07 Interpretación del Reglamento.....	3
1.08 Sanciones.....	3
1.09 Cláusula de Salvedad.....	3
SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES	4
2.01 Disposición General	4
2.02 Otras definiciones.....	11
SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DE DISEÑO PARA SERVIDUMBRES E INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE.....	11
3.01 Disposición General	11
3.02 Requerimientos de Diseño para Proyectos Residenciales	13
3.03 Requerimientos de Diseño para Proyectos Comerciales.....	19
3.04 Requerimientos de Diseño para Proyectos Industriales	211
3.05 Requerimientos de Diseño para Proyectos Turísticos.....	22
3.06 Requerimientos de Diseño para Proyectos Gubernamentales.....	23

3.07	Requerimientos de Diseño para Proyectos Institucionales o Cívicos.....	24
3.08	Requerimientos de Diseño para Otros Proyectos.....	25
3.09	Requerimientos para Proyectos de Relocalización de Planta.....	266
3.10	Requerimientos para Proyectos de Lotificación Simple.....	27
3.11	Requerimientos para Casas Modelo.....	27
3.12	Requerimientos Adicionales.....	27
SECCIÓN 4.00 CONSTITUCIÓN Y TRASPASO DE SERVIDUMBRES		288
4.01	Escritura Pública.....	288
4.02	Establecimiento de las Servidumbres.....	28
4.03	Descripción de la servidumbre.....	28
4.04	Cláusula de Gravamen.....	29
4.05	Presentación de documentos solicitando inscripción.....	29
4.06	Término para presentar documentos de inscripción.....	29
4.07	Cumplimiento estricto.....	29
SECCIÓN 5.00 SOLICITUDES DE SERVICIO		30
5.01	Disposición General.....	30
5.02	Orden de las solicitudes.....	30
5.03	Método para solicitar.....	34
5.04	Límites de Períodos de Evaluación de Solicitudes.....	35
SECCIÓN 6.00 INSPECCIONES – VISITAS DE CAMPO		36
6.01	Disposición General.....	36
6.03	Acciones Administrativas.....	37
6.04	Funciones del Inspector de la Junta.....	37
SECCIÓN 7.00 PROYECTOS EN TRANSICIÓN.....		38

7.01	Disposición General	38
7.02	Proyectos con endosos y acuerdos previos	38
7.03	Proyectos con endosos previos, pero sin acuerdos.....	38
7.04	Proyectos con endosos desde la vigencia del Reglamento Núm. 3 hasta la vigencia de este Reglamento.....	39
7.05	Nulidad de acuerdos.....	39
SECCIÓN 8.00 ASIGNACIÓN DE CONDUCTOS.....		39
8.01	Términos y condiciones.....	39
	Reservado para uso futuro.....	39
SECCIÓN 9.00 ADOPCIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.....		39
9.01	Adopción	39
9.02	Derogación	40
9.03	Vigencia.....	40

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENDOSOS DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA
FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE**

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 Título

Este Reglamento se denominará y citará como “Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por Cable”

1.02 Base Legal

Se promulga este Reglamento al amparo de, y en armonía con, la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 1978, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 11 (4) y 16 (3) de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico; del Reglamento de Lotificación y Urbanización (Reglamento de Planificación Núm. 3 enmendado): los Capítulos II, Artículo 8 (b); y III, Artículo 9 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996; la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 101 de 26 de agosto de 2005.

1.03 Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento para atender las solicitudes de endosos a los planos de diseño de los proyectos para la constitución, uso y

disfrute de servidumbres e infraestructura para la instalación eventual de los sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable y el endoso de obras de infraestructura en los proyectos de urbanizaciones residenciales, comerciales, industriales, turísticas y otros, según las disposiciones del Reglamento de Lotificación y Urbanización, Reglamento Núm. 3 de la Junta de Planificación y cualquier otra norma aplicable. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico podrá considerar formas alternas conforme se desarrollen nuevas tecnologías para la prestación de los servicios incluidos en este Reglamento. De este modo, se establecen mecanismos adicionales para asegurar la política pública de dotar al pueblo de Puerto Rico de la infraestructura más moderna, que facilite la instalación y conexión eventual de los sistemas a través de los proveedores, que permitan el acceso al público a los más avanzados servicios tecnológicos, incluyendo la banda ancha dentro de un marco de justa y equitativa competencia entre todos los proveedores de servicios bajo su jurisdicción.

1.04 **Aplicabilidad**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda compañía o individuo que gestione obtener endosos de planos para la constitución de servidumbres de telecomunicaciones y televisión por cable, como parte de los procedimientos establecidos por la ARPE. Dichas disposiciones aplicarán a:

1. Todo plano (incluyendo enmiendas) de infraestructura para la distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable, a ser sometidos a la consideración de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
2. La inspección de toda obra realizada a base de un plano aprobado y endosado bajo las disposiciones de este Reglamento.

1.05 **Alcance**

El alcance de este Reglamento abarca todo endoso de diseño y construcción de infraestructura para la distribución de facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable en Puerto Rico, según los procedimientos establecidos y autorizados por el Reglamento Número 3 de la JP y la Ley 101 en proyectos de urbanización residencial,

comercial, industrial, turístico y otros. En cuanto a las servidumbres legales públicas de carreteras o infraestructura vial y otras facilidades viales bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas o los Municipios, o cualquier otra entidad pública; estas no se verán afectadas en cuanto a su titularidad.

1.06 Términos Empleados

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.07 Interpretación del Reglamento

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a iniciativa propia o a petición de cualquier agencia o persona relacionada con un proyecto o desarrollo, mediante resolución al efecto, podrá clarificar e interpretar en caso de dudas o conflictos, las disposiciones de este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos generales de las leyes y reglamentos al amparo de las cuales se adoptó este Reglamento.

1.08 Sanciones

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, incluyendo las dispuestas en la sección 4.07 (Cumplimiento estricto), estarán sujetas a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en las leyes y reglamentos citados en la Sección 1.02 (Base Legal) de este Reglamento.

1.09 Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, o sección declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN

2.00 DEFINICIONES

2.01 Disposición General

Los vocablos o frases que se definen más adelante tendrán el significado que se expresa para cada término que sigue a continuación, salvo que del texto se desprenda otro significado.

1. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida la "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".
2. **Anteproyecto** - Forma preliminar de un plano de construcción de obras, así como de estructuras, preparados por un profesional autorizado en ley para continuar con las próximas etapas que se someten a la ARPE o a un Municipio Autónomo, para determinar si cumple con las leyes y reglamentos aplicables.
3. **Arquitecto, Arquitecto Paisajista, Ingeniero o Agrimensor** - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura, ingeniería o agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Número 173 de agosto de 1988, según enmendada.
4. **Tomas de Servicio** - Acometida individual de cada abonado desde el terminal o gabinete de distribución hasta el punto de conexión en el edificio.
5. **Casa de Apartamentos o unidad de vivienda tipo "walk-up"** - Vivienda en dos o más pisos y cuyas unidades son independientes, contiguas y similares pudiendo estar distribuidas una al lado de la otra y en varios pisos.
6. **Casa de Dos Familias** - Casa para vivienda de dos (2) familias colocadas en unidades de vivienda separadas, una al lado de la otra o una sobre la otra y que no tienen ninguna pared en común con ninguna otra casa.
7. **Casa de Una Familia** - Casa para vivienda de una (1) familia y que no tiene ninguna pared en común con ninguna otra casa.

8. **Casa en Hilera** - Serie de dos (2) o más unidades de vivienda independientes, adyacentes y lateralmente unidas por paredes medianeras formando un solo edificio.
9. **Casa Patio** - Edificio que contiene una (1) o dos (2) unidades de vivienda que no tiene pared en común con cualquier otro edificio y que tiene una de las paredes laterales coincidiendo con una de las colindancias del solar.
10. **Condotel** - Significa el conjunto de unidades de un edificio, villas o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal y que cumplan con los requisitos de hotel de acuerdo con los requisitos establecidos por la Compañía de Turismo, en los cuales no menos de quince (15) habitaciones, apartamentos o villas se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento.
11. **Construcción Soterrada** - Construcción que requiera la excavación de terrenos y la instalación de infraestructura como conductos y registros.
12. **Dedicación** - Donación o transferencia gratuita de terrenos, estructuras o interés, sobre la propiedad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus municipios, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades, para uso público como condición para la aprobación de un proyecto o la implantación de un Plan de Ordenación Territorial o Plan de Usos de Terrenos.
13. **Desarrollo Preliminar** - Trámite ante la Administración de Reglamentos y Permisos o el Municipio Autónomo sobre un proyecto de lotificación que se propone, conforme a la zonificación vigente o luego de haberse aprobado la consulta de ubicación correspondiente por la Junta de Planificación, mediante el cual se obtiene la aprobación de la representación gráfica, a escala y firmada por un profesional capacitado, de la forma que quedarán urbanizados los terrenos. Dicha representación muestra, según la naturaleza del proyecto, el patrón de calles, los solares y bloques, el sistema vehicular y peatonal, la localización y organización del centro de vecindad con las facilidades recreativas, los servicios vecinales y usos accesorios, la reserva de

terrenos para usos públicos e institucionales, las secciones para acceso vehiculares y otros usos de terrenos propuestos.

14. **Edificio** - Estructura a ser ocupada permanente o temporalmente por personas o equipos, tal como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigorífico, torres o cualquier otra estructura de naturaleza parecida. El término edificio será interpretado como si fuera seguido de la frase: "o parte del mismo" o "o parte de".
15. **Edificio Multipisos** – Edificio de dos o más niveles para uso comercial, uso mixto o uso residencial que no este clasificado como "Walk up.
16. **Endoso** - Aprobación favorable de un Organismo Gubernamental concernido con relación a un proyecto de construcción, pudiendo ésta ser precisa o de carácter general; o estar condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, suministro de datos u otras gestiones.
17. **Endoso de Obras de Infraestructura Construidas** – Endoso escrito expedido por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a las obras de Infraestructura de sistemas de distribución de telecomunicaciones y televisión por cable conforme a este Reglamento.
18. **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** - Puerto Rico, incluyendo a todos sus municipios.
19. **Estructuras** - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno e incluye sin limitaciones, edificios, torres, y líneas de transmisión.
20. **Inspector** - Ingeniero o arquitecto a quien el dueño de una obra le ha encomendado la inspección. de las obras objeto de este reglamento y que certificará bajo su firma y sello que luego de realizada la inspección de las mismas estas están construidas de conformidad con el plano del proyecto endosado por la Junta y que cumple con los reglamentos, normas, procedimientos y patrones vigentes hayan sido completadas la debida protección del interés público. Este término no incluye contratistas ni sus empleados.

21. **Inspector de la Junta** – Funcionario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con autoridad para investigar y visitar el proyecto relativo al trámite o concesión de certificaciones, y verificar la veracidad de los hechos expresados en las solicitudes sometidas y en cuanto al desarrollo de las obras. Éste podrá tomar aquella acción administrativa que corresponda.
22. **Junta de Planificación (JP)** – Organismo Gubernamental creado por la Ley Num. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”.
23. **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, o “Junta”** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada.
24. **No Conforme Legal** - Condición que no está en armonía con las disposiciones reglamentarias pero que existía legalmente a la fecha de vigencia de este Reglamento.
25. **Lotificación Simple** – Es aquella lotificación, en la cual ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que estas resulten ser muy sencillos y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo el remanente, tomándose en consideración para el computo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.
26. **Obra** - Edificios, estructuras, equipo, maquinaria, instalaciones o infraestructura que sean necesarios al proyecto para su uso particular.
27. **Organismo Gubernamental** - Cualquier departamento, negociado, oficina o instrumentalidad, corporación pública, municipio, organismo intermunicipal, consorcio municipal o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
28. **Otros Proyectos** - Proyectos designados para un uso no contemplado en las categorías descritas en este reglamento, o algún tipo de construcción especial que la

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones entienda que no recaiga en otras facilidades.

29. **Permiso de Construcción** - Autorización escrita, expedida por la administración de Reglamentos y Permisos o el Municipio Autónomo, según las leyes y reglamentos aplicables, para la construcción de obras.
30. **Permiso de Uso** - Autorización escrita, expedida por la administración de Reglamentos y Permisos o el Municipio Autónomo, según las leyes y reglamentos aplicables, para ocupar o utilizar terrenos, edificios, estructuras o una pertenencia para un fin en particular.
31. **Plano de Construcción** - Dibujo detallado y preciso, hecho a una escala conveniente, que representa gráficamente la naturaleza y extensión de la obra o construcción a realizarse; y que requiere ser firmado por el proyectista o especialista que lo preparó o confeccionó.
32. **Plano de Inscripción** - Serie de mapas, dibujos y documentos mediante los cuales se presenta el plan del urbanizador para su inscripción y archivo en el Registro de la Propiedad, una vez aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos. Los planos corresponderán en todas sus partes, a los planos de construcción y a la construcción que representan.
33. **Propietario** - Toda persona natural o jurídica que sea dueña en pleno dominio de los terrenos a ser desarrollados.
34. **Proponente** - Cualquier persona, natural o jurídica, propietaria de un terreno o con contrato de opción a compra o de arrendamiento que autorice la presentación de una lotificación, que inicie el procedimiento de adjudicación ante la Junta de Planificación, ARPE, un Municipio Autónomo y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
35. **Proyectista** - Ingeniero o arquitecto que prepara y certifica los planos y documentos del; anteproyecto, desarrollo preliminar; obras de construcción e inscripción y las

certificaciones necesarias para la expedición de permisos; o el agrimensor que prepara y certifica los planos relacionados a su profesión.

36. **Proyectos Residenciales** - Proyectos designados para el uso exclusivo de unidades de viviendas los cuales incluyen sin limitarse a; urbanizaciones, casas de apartamentos, casas de dos familias, casas de una familia, casas en hileras, casas patio, cualquier edificio convertido al régimen de propiedad horizontal y comunidades rurales; los cuales componen grupos de residencias fuera del ámbito de expansión urbana con el fin de alojar personas o familias.
37. **Proyectos Comerciales** - Proyectos donde un edificio, estructura o porción de éstos, se designen para el uso y venta de mercancía, oficinas o prestación de servicios. Los mismos incluyen proyectos de establecimientos de almacenajes, comida y bebida, con un factor de ocupación menor de 50 personas. Dichos proyectos incluyen sin limitarse a: centros comerciales, oficinas, centros de prestación de servicios, hospitales de animales, centros de venta automotriz o cualquier tipo de vehículo, bancos, salones de belleza, centros de lavado de autos, entre otros.
38. **Proyectos Industriales** - Proyectos donde un edificio, estructura o porción de éstos se designen para el uso, ensamblaje, desmantelamiento, fabricación, terminación, manufactura, empaque, reparación, operaciones de proceso; y cualquier segregación, división o subdivisión de un predio de terreno con instalaciones físicas de tipo industrial.
39. **Proyectos Turísticos** - Proyectos de facilidades propuestas o a desarrollarse con el propósito de fomentar el turismo, tales como, pero sin limitarse a: hotel, hotel de turismo, casas de huéspedes, villas turísticas, condoteles o combinación de éstos, así como, áreas de acampar, áreas de casas móviles o remolques que conlleven instalaciones de telecomunicaciones y televisión por cable, y otras que estén incluidas dentro de los reglamentos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

40. **Proyectos Gubernamentales** - Proyectos para facilidades propuestas de Agencias, Departamentos, Corporaciones Públicas, Municipios y Subdivisiones Políticas del Gobierno de Puerto Rico.
41. **Proyectos Institucionales o Cívicos** - Proyectos designados para el uso relacionado a actividades de uso comunal, públicas o privadas, tales como, pero sin limitarse a: bibliotecas, estaciones de correo, centros culturales, escuelas, universidades, hospitales, estructuras religiosas y teatros entre otros.
42. **Servidumbre** - Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente. Dicha servidumbre puede incluir un paso en la acera, ocupar una franja o parte del terreno de una propiedad inmueble.
43. **Servidumbre legal de paso de telecomunicaciones y televisión por cable** - Servidumbre de servicio público de paso de líneas de telecomunicaciones y televisión por cable, que tiene el carácter de legal, continúa y aparente, conforme a la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada. Esta servidumbre es aquella franja o franjas de terreno a ser utilizada para la construcción de la infraestructura que servirá para la instalación eventual y la conservación de los sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, que son descritos gráficamente en los Planos de Inscripción y que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.
44. **Sistema Soterrado** - Aquel sistema de distribución de telecomunicaciones y televisión por cable que discurre bajo tierra, ya sea, directamente enterrado o por conductos con envolturas de hormigón, arena o material selecto libre de piedras o rocas.
45. **Urbanización** - Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de solares no esta comprendida en el término "lotificación simple", según disposiciones reglamentarias, e incluirá además,

el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o mas viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativas que excedan por dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

46. **Urbanizador o Constructor** - Toda persona natural o jurídica interesada en realizar una notificación, que incluye obras de urbanización o autorizado por un dueño para constituir servidumbres legales sobre el predio a desarrollarse.

2.02 **Otras definiciones**

Otros vocablos a que este Reglamento haga referencia y no estén contenidos en alguna de las definiciones indicadas anteriormente se definirán conforme al Diccionario Técnico de los Reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DE DISEÑO PARA SERVIDUMBRES E INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

3.01 **Disposición General**

- (a) Las disposiciones contenidas en esta sección aplicarán a los diseños para infraestructura de telecomunicaciones y televisión por cable. Los tipos de construcción incluyen sin limitarse: proyectos residenciales, comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros proyectos, los cuales se describen a continuación.
- (b) Previo a la expedición de endoso de planos o endoso de obra requeridos en este Reglamento, será necesario cumplir con los requisitos según establecidos en esta sección y con el Código Eléctrico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés) y cualquier otro Reglamento aplicable. En caso de conflictos con relación a las regulaciones y reglamentos aplicables, la Junta determinará, previa consulta, la acción a seguir. Variaciones y excepciones serán analizadas individualmente según

sea el caso conforme se dispone en la Sección 5.02-7 Solicitud de Variaciones, Excepciones y Dispensas

- (c) Se requerirá la dedicación de franjas de terreno, normalmente de cinco pies (5'-0") de ancho y cuyo curso, rumbo y localización será de acuerdo a lo dispuesto por la Junta, estableciendo una servidumbre para la instalación, mantenimiento y reparación de la infraestructura de distribución de las facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable. La localización, curso, ancho y largo de la servidumbre de telecomunicaciones y televisión por cable serán incluidos en el plano de inscripción de cada proyecto, a tenor con las necesidades de éstos, según requeridos por la Junta. El requerimiento de tamaños mayores de servidumbre dependerá del tipo y complejidad del proyecto y de la disponibilidad de espacio, entendiéndose que el espacio requerido será el mínimo razonable que cumpla con el propósito para el cual se provee, por ejemplo la instalación de: equipo de ganancia de pares, repetidores de señal, plantas eléctricas o cualquier otro equipo indispensable para la provisión de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable. Esta servidumbre será constituida y transferida a la Junta mediante escritura pública. El urbanizador construirá a su costo a lo largo de la servidumbre y en los cruces necesarios a través de las calles, la infraestructura requerida en este Reglamento, para la instalación de los cables del sistema de distribución del servicio de telecomunicaciones y televisión por cable.
- (d) Los detalles técnicos específicos y las guías generales para la instalación y diseño de los elementos de la infraestructura a construirse estarán incluidos como Guías Técnicas con ejemplos para fines ilustrativos (en adelante, "Guías Técnicas"), con el fin de aclarar o interpretar el Reglamento.
- (e) La cantidad y tamaño de cajas de distribución y cajas de empalmes así como la cantidad de conductos recomendadas dependerá de la complejidad del proyecto y la cantidad de unidades a servirse.

- (f) Todas las instalaciones interiores de tuberías y cajas de distribución deben cumplir con todos los requerimientos del Código Eléctrico Nacional. Todas las cajas de distribución deben estar conectadas a tierra. En las Guías Técnicas se incluyen detalles ilustrativos de los tipos y tamaños de cajas y paneles de distribución a instalarse dependiendo del tipo de proyecto y del total de apartamentos a servirse.
- (g) Las cajas de empalmes principales podrán ser compartidas por las telecomunicaciones y televisión por cable.
- (h) El diseñador podrá distribuir y/o añadir las facilidades interiores de cada apartamento o unidad de vivienda conforme su mejor criterio siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos en este Reglamento y con los requerimientos del Código Eléctrico Nacional, incluyendo que todas las cajas de distribución deberán estar conectadas a tierra.

3.02 **Requerimientos de Diseño para Proyectos Residenciales**

3.02.01 **Proyectos Urbanizaciones Residenciales: Casas de una familia, casas en hilera y casas patio**

1. Generalmente la localización de la servidumbre será por el frente de los solares, a menos que la Junta disponga otra cosa.
2. Como regla general, a lo largo de toda la servidumbre se instalarán dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) conductos de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando la particularidad del diseño de la distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable lo requiera, se podrá demandar mayor cantidad de conductos. Los elementos de la infraestructura a construirse formarán parte de la Guías Técnicas.
3. Cada unidad de vivienda estará servida por dos (2) conductos de una pulgada (1") de diámetro que se utilizaran para albergar las tomas de servicio de telecomunicaciones, televisión por cable y otros servicios. Los dos conductos discurrirán desde los puntos de distribución hasta dos cajas de 4" X 4" X 2 $\frac{1}{8}$ " (tamaño mínimo) convenientemente localizadas en la unidad de vivienda.

4. Cada unidad tendrá suficientes dispositivos para interfaz de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable; convenientemente ubicados según contempla el Reglamento Num. 3 de la JP.
5. Cuando la Junta lo entienda conveniente se podrá requerir la instalación de cajas de distribución para las tomas de servicio. Como regla general todo proyecto residencial requerirá la instalación de cajas de distribución. Las cajas de distribución normalmente tendrán un tamaño mínimo 3'x3'x3'.y serán ubicadas dentro de la servidumbre de manera tal que no interfiera con las entradas de marquesina y accesos a las aceras. En las rutas de cables principales, de así la Junta requerirlo, se podrán instalar cajas de empalmes de mayor tamaño dependiendo del total de los cables a empalmarse y si pudiera ser compartida con otros proveedores de telecomunicaciones o televisión por cable. El proyectista deberá seguir las normas y requerimientos incluidos en el plano endosado por la Junta, considerando en sus diseño las cargas o pesos a resistir según los códigos de construcción aplicables
6. Las cajas de distribución proveerán para la interconexión de los conductos de una pulgada (1") para las tomas que llegan a cada una de las unidades de vivienda y para dar continuidad a los conductos instalados en la servidumbre. Como regla general las tomas para el servicio de televisión por cable se terminarán en el área de siembra sin entrar a las cajas de distribución de tomas. Los detalles técnicos específicos de los elementos de la infraestructura a construirse formarán parte de la Guías Técnicas.
7. Las cajas de distribución de tomas para telecomunicaciones, normalmente tendrán capacidad para conectar hasta un máximo de ocho (8) unidades, a menos que la Junta disponga otra cosa Como regla general las tomas para el servicio de televisión por cable se terminarán en el área de siembra sin entrar a las cajas de distribución de tomas. Normalmente las unidades de vivienda a servirse de cada punto de conexión para el sistema de televisión por cable será de seis (6) unidades, normalmente se distribuyen tres (3) unidades a cada lado de la calle unidas por un cruce de calle de 2 conductos de 2" de diámetro. Refiérase a las Guías Técnicas.

8. Cuando se soliciten, las cajas de distribución estarán conectadas entre sí por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos conductos de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando las particularidades del diseño de la distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable lo requiera, se podrá aumentar el número de conductos.
9. Cuando se soliciten, las cajas de distribución serán alimentadas desde el alimentador principal que llegue a la caja de empalmes principal del proyecto.
10. Las cajas de empalmes tendrán un tamaño mínimo de 3'X3'X3' y estarán conectadas a otras cajas de empalmes por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro. En las Rutas principales se podrán requerir cajas de empalmes de mayor tamaño. Cuando la particularidad del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable lo requiera, se podrá requerir mayor cantidad de conductos. Aunque las cajas de empalmes se utilizan para los empalmes de facilidades de telecomunicaciones, las mismas podrán ser utilizadas por los proveedores de telecomunicaciones y de televisión por cable. Refiérase a las Guías Técnicas.
11. Las cajas de distribución estarán conectadas a las cajas de empalme por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando la particularidad del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable lo requiera, se podrá requerir mayor cantidad de conductos.
12. Normalmente una caja de empalmes será requerida al inicio de los límites del proyecto y a base de la particularidad del diseño se podrán requerir cajas adicionales en otras localizaciones del desarrollo.
13. Se podrán establecer áreas de dedicación convenientemente ubicadas para la instalación de gabinetes de distribución, equipos electrónicos, plantas generadoras de energía eléctrica y cajas de empalmes principales, entre otras. El requerimiento de espacios adicionales para equipos dependerá de la complejidad del proyecto.

3.02.02 Proyectos Residenciales: Unidades de vivienda tipo Walk-Up:

1. Todo apartamento será alimentado por dos (2) tubos de una pulgada (1") de diámetro que provendrán uno desde el gabinete de distribución de telecomunicaciones y el otro desde el gabinete de distribución de televisión por cable y terminarán como mínimo en una caja de 4" X 4" X 2½. Refiérase a las Guía Técnicas.
2. En estructuras residenciales, como mínimo, se instalaran receptáculos para sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, según contempla el Reglamento #3 de la JP (refiérase a las Guías Técnicas). El diseñador podrá distribuir las facilidades interiores de cada apartamento conforme su mejor criterio siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos en este Reglamento y con el Código Eléctrico Nacional.
3. En cada edificio de apartamentos habrá un gabinete de distribución de telecomunicaciones del cual saldrán dos (2) conductos de dos pulgadas (2") de diámetro que conectarán a la caja de distribución designada, la cual tendrá un tamaño mínimo de 3'x3'x3'. Cada gabinete de distribución de telecomunicaciones tendrá capacidad para proveer servicio hasta veinte (20) apartamentos. Generalmente el tamaño mínimo de este gabinete será de 36" x 24" x 6" y será provisto de un panel de madera tratada con un espesor de ¾". En cada edificio de apartamentos habrá otro gabinete para distribución de televisión por cable del cual saldrán dos (2) conductos de dos pulgadas (2") de diámetro, que también conectaran a la caja de distribución designada, la cual tendrá un tamaño mínimo de 3'x3'x3'. Cada gabinete de distribución de televisión por cable tendrá capacidad para proveer servicio hasta veinte (20) apartamentos. Generalmente el tamaño mínimo de este gabinete será de 36" x 24" x 6" y será provisto de un panel de madera tratada con un espesor de tres cuartos de pulgada (¾"). Los tipos y tamaños de cajas y paneles de distribución para telecomunicaciones y televisión por cable dependerán de la complejidad del proyecto y del total de apartamentos a servirse. Refiérase a las Guías Técnicas.

4. En cada edificio de apartamentos habrá otro gabinete para distribución de televisión por cable del cual saldrán dos (2) conductos de dos pulgadas (2") de diámetro, que también conectaran a la caja de distribución designada, la cual tendrá un tamaño mínimo de 3'x3'x3'. Cada gabinete de distribución de televisión por cable tendrá capacidad para proveer servicio hasta veinte (20) apartamentos. Generalmente el tamaño mínimo de este gabinete será de 36" x 24" x 6" y será provisto de un panel de madera tratada con un espesor de tres cuartos de pulgada ($\frac{3}{4}$ "). Todas las cajas de distribución deben estar conectadas a tierra y cumplir con todos los requerimientos del Código Eléctrico Nacional. Los tipos y tamaños de cajas y paneles de distribución dependerán de la complejidad del proyecto a servirse. Refiérase a las guías técnicas.
5. Todas las cajas de distribución estarán conectadas a las cajas de distribución mas próximas, por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro, instalados a lo largo de la servidumbre. La cantidad y tamaño de cajas de distribución y cajas de empalmes dependerá de la complejidad del proyecto y la cantidad de unidades a servirse. Refiérase a las Guías Técnicas.
6. Una caja de empalmes será normalmente requerida al inicio de los límites del proyecto y en otras secciones del desarrollo, según las particularidades del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable.
7. Las cajas de empalmes generalmente tendrán un tamaño mínimo de 4'x4'x4' y estarán conectadas a otras cajas de empalme por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro.
8. Las cajas de empalmes estarán conectadas a las cajas de distribución por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro.
9. Se podrán establecer áreas de dedicación convenientemente ubicadas para la instalación de gabinetes de distribución, equipos electrónicos, plantas generadoras de energía eléctrica y cajas de empalmes principales, entre otras.

3.02.03 Proyectos Residenciales: Edificios Multipisos

1. Todo apartamento será alimentado por dos (2) conductos de una pulgada (1") de diámetro que provendrán uno desde el gabinete de distribución de telecomunicaciones y otro desde el gabinete de distribución de televisión por cable. Cada uno de estos conductos terminará en una caja de un tamaño mínimo de 4" X 4" X 2 1/8" la cual estará ubicada en una de las paredes del apartamento. Refiérase a Guías Técnicas.
2. Los gabinetes de distribución de telecomunicaciones estarán ubicados en un espacio tipo "closet" con puerta. Los tipos y tamaños y capacidad de cajas y paneles de distribución dependerán de la complejidad del proyecto y del número de pisos y total de apartamentos a servirse. Refiérase a Guías Técnicas.
3. Los gabinetes de distribución de televisión por cable estarán ubicados en otra área cercana, también en un espacio tipo "closet" con puerta. Los tipos y tamaños y capacidad de cajas y paneles de distribución dependerá del tipo y complejidad del proyecto, del número de pisos y total de apartamentos a servirse. Refiérase a las Guías Técnicas.
4. Se podrá proveer un solo espacio para ambos gabinetes, pero manteniendo un área de pared equivalente para cada uno de los gabinetes. Los paneles o cajas de distribución pueden instalarse en los cuartos eléctricos siempre que se cumpla con las separaciones mínimas establecidas en la última edición del Código Eléctrico Nacional y con los estándares y prácticas de la industria de telecomunicaciones y televisión por cable así como las de la Autoridad de Energía Eléctrica.
5. Los apartamentos conectados a los gabinetes no tienen que estar necesariamente localizados en el mismo piso que los correspondientes gabinetes. Si el edificio tiene más de un área para los gabinetes de telecomunicaciones y televisión por cable, éstos estarán conectadas verticalmente por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") y dos (2) conductos de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando la particularidad del diseño

de distribución de facilidades de telecomunicaciones y/o de televisión por cable lo requiera, se podrá requerir mayor cantidad de conductos.

6. Habrá en el edificio un área principal para gabinetes que se conectará a la caja de distribución o de empalmes asignada, utilizando dos tubos de cuatro (4") pulgadas y dos (2) tubos de dos (2") pulgadas de diámetro.
7. Una caja de empalmes será normalmente requerida al inicio de los límites del proyecto y en otras secciones del desarrollo según las particularidades del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable.
8. Cada apartamento tendrá suficientes dispositivos para interfaz de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, convenientemente ubicados en las habitaciones dormitorios y demás dependencias de la unidad de vivienda conforme lo establecido en la Sección 19.07 del Reglamento Num. 3 de la JP, enmendado el 30 de junio de 2005. El proyectista podrá instalar en el interior de la propiedad conductos y cajas adicionales a las requeridas en el reglamento Num. 3 siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos en este Reglamento y con el Código Eléctrico Nacional incluyendo la vinculación a tierra.
9. Se podrán establecer áreas de dedicación convenientemente ubicadas para la instalación de gabinetes de distribución, equipos electrónicos, plantas generadoras de energía eléctrica y cajas de empalmes principales, entre otras. El requerimiento de espacios adicionales para equipos dependerá de la complejidad del proyecto.

3.03 **Requerimientos de Diseño para Proyectos Comerciales**

1. (a) El diseño de la infraestructura para facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable se establecerá a base de las particularidades del proyecto, considerando entre otros:
 - i. Área bruta de construcción de cada una de las edificaciones
 - ii. Área neta rentable en cada una de las edificaciones
 - iii. Ocupación de los edificios ("Occupancy"- venta al por mayor, oficina, venta al detal, exhibiciones, etc.)

iv. Número de locales

v. Plano preliminar de la distribución de piso de cada una de las edificaciones

(b) La infraestructura requerida dependerá de las características del negocio.

Detalles Típicos y Notas Generales sobre los elementos de la infraestructura están contenidos en las Guías Técnicas.

2. Generalmente habrá uno o mas gabinetes principales en cada local comercial que se conectará a un gabinete principal, que a su vez se conectará a una de las cajas de distribución o de empalmes del proyecto, utilizando dos tubos de cuatro (4") pulgadas y dos (2) tubos de dos pulgadas de diámetro.
3. Las cajas de empalmes generalmente tendrán un tamaño mínimo de 4'x4'x4' y estarán conectadas a otras cajas de empalme por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando la particularidad del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable lo requiera, se podrá requerir mayor cantidad de conductos.
4. Por lo general, las cajas de empalmes estarán conectadas a las cajas de distribución por dos (2) conductos de cuatro pulgadas (4") de diámetro y dos (2) de dos pulgadas (2") de diámetro. Cuando la particularidad del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable lo requiera, se podrá requerir mayor cantidad de conductos. Como regla general las cajas de distribución se unirán entre si por 2 conductos de 4" para las de telecomunicaciones y 2 conductos de 2" para las de televisión por cable.
5. Una caja de empalmes será normalmente requerida al inicio de los límites del proyecto y en otras secciones del desarrollo, según las particularidades del diseño de distribución de facilidades de telecomunicaciones y de televisión por cable.